

vacía, vacía se revenda, ó si se compra con sus frutos, se redima igualmente con ellos.

*P.* ¿Que es el retracto gentilicio? *R.* Que es: *Jus concessum consanguineis proximioribus venditoris, recuperandi intra annum et diem bona immobilia ab ipso extraneis, seu cognatis remotioribus vendita.* Es esto lícito volviendo al comprador su precio, porque con esta providencia se atiende á la conservacion de las familias. Si cede de este derecho el consanguíneo mas próximo, ó es negligente en recuperar la cosa, entra en su lugar el que lo fuere despues de él, y así de los demas por su orden. Consúltense las leyes municipales de cada reyno sobre esta materia.

*P.* ¿Que es el contrato mohatra? *R.* Que este contrato se da, quando uno compra á un mercader ó artífice sus mercaderías ó artefactos al fiado ó sin contar el dinero, al precio sumo; v. gr. á cien reales, y despues los vende al mismo, *numerata pecunia*, al precio ínfimo; esto es: en ochenta reales. O compra de un plato un vaso de plata entrando en cuenta las hechuras del modo dicho, y lo vuelve á vender al mismo, descontadas estas, porque le dé el dinero, que

así vale. Esto supuesto

*P.* ¿Es lícito este contrato? *R.* Que haciéndose con pacto explícito ó implícito de revender la cosa al mismo que la vendió ántes, es un contrato prohibido por usurario, como lo declaró el Papa Inocencio XI condenando esta proposicion, que es la 40. *Contractus mohatra licitus est, etiam respectu ejusdem personæ, et cum pacto retrovenditionis præviæ, inito cum intentione lucri.* La razon es, porque este contrato es un mutuo paliado virtual y del que se pretende la ganancia, y por lo mismo usurario.

*R.* 2. Que si dicho contrato se hace sin pacto explícito ni implícito no es contra justicia; porque ni el comprador compra *infra* del precio ínfimo, ni el vendedor vende *ultra* del precio supremo. Con todo no debe permitirse tal contrato; porque apénas puede celebrarse sin escándalo. Por esta causa lo prohiben las leyes de quasi todos los reynos, y especialmente las de Castilla, ley 21. tit. 4. y ley 22. tit. 15. lib. 5. de la nueva Coleccion.

#### PUNTO VII.

*Del comisario ó internuncio del comprador y vendedor.*

*P.* ¿Los que reciben géneros

de su dueño para venderlos, pueden retener para sí el exceso del precio, si los venden en mas de lo que él les asignó?

*R.* Con distincion; porque ó el comisionado para la venta es criado del dueño, ó conducido por él para este efecto ó no. Si lo 1.º debe entregar todo el precio de la cosa vendida á su dueño; porque no vende en su nombre, sino en el del dueño ó conductor, y por otra parte ya recibe su salario, obligándose por él á practicar todas las diligencias necesarias en utilidad del que se lo da. Lo mismo dicen algunos del amigo, que por razon de la amistad toma á su cargo hacer el negocio del amigo. En este caso deberá el amigo satisfacer todas las expensas que hiciere el otro en su utilidad; pues la amistad no obliga á que las ponga de su casa.

Si es lo 2.º y el comisionado fué rogado por el dueño para vender sus géneros al precio designado, sin darle estipendio alguno por su trabajo, se hace juicio le cede el exceso en su utilidad. Lo mismo se ha de decir si mejoró las cosas con su industria; como conduciéndolas de donde valian ménos, á donde valiesen mas; porque entónces el exceso es fruto de su industria, á no ser

que el exceso sea mas que lo que corresponde á su trabajo ó industria, que entónces, quedándose con lo justo, lo demas deberá entregar al dueño de las cosas vendidas: ó el comisionado se ofreció espontáneamente; y en este caso estará obligado á entregar todo el valor al dueño; porque á no condonarle este tácita ó expresamente el exceso, se cree que la designacion del precio solo fué para que no vendiese el género en ménos. Esto es lo seguro, y lo demas está lleno de peligros.

Lo mismo debe entenderse de los que compran en nombre de otros; como si uno rogase á Pedro le comprase un caballo en cien doblones, y este lo comprase en noventa; pues segun lo dicho, debería volver á su dueño los diez doblones; porque en la dicha compra no hacia Pedro su negocio, sino el de quien se lo encargó. Si acaso Pedro hubiese aplicado mayor industria que la debida en favor del que le hizo el encargo, podria pedir la debida recompensa de ella, y no dándosela retener lo que fuese justo. Segun lo dicho no pueden los sastres, á quienes se encarga la compra de géneros, retener nada para sí con el pretexto de haberlos

comprado mas baratos, ó de haber perdido de su trabajo; ni pretextando que el mercader les condonó parte de su justo precio; porque todos estos pretextos son muy frívolos. Lo cierto es, que los dichos oficiales deben con toda fidelidad desempeñar el encargo que se les hace, y ellos mismos se ofrecen voluntariamente á efectuar las compras. Ni es fácil creer á los mercaderes, quando les venden tales liberalidades; y ménos tener por suficientes sus protestas, para privar al dueño de lo que es suyo.

*P.* ¿El comisionado á quien se le prefixó el precio ínfimo ó medio, puede en estos precios comprar la cosa para sí, y despues venderla al sumo dentro de lo justo, y reservarse este exceso? *R.* Que puede, si se atiende el derecho natural, si habiendo hecho las debidas diligencias para vender la cosa sobre el precio asignado, no halló quien diese mas; porque en quedarse, en este caso, el comisionado con la cosa para venderla mas cara en ofreciéndose ocasion oportuna, no hace agravio al dueño de ella, ni tampoco al comprador; porque para satisfacer al 1.º ya puso las debidas diligencias; y respecto del 2.º no excede los

límites del justo precio. Por derecho positivo de Castilla, *ley 14. tit. 12. lib. 5.* de la nueva Coleccion, se prohíbe á semejantes comisionados comprar para sí, aunque sea por medio de otro, la cosa que se les entregó para vender, por lo expuestos que están á cometer muchos fraudes é injusticias. *Post factum* no deben ser tales comisionados obligados á restituir, si practicaron todas las prudentes diligencias en utilidad del dueño; porque como ya diximos á ninguno hacen agravio, y las dichas leyes se fundan en presunción de él.

#### PUNTO VIII.

#### Del justo precio de las cosas.

*P.* ¿De quantas maneras es el precio de las cosas? *R.* En primer lugar puede este ser *físico* y *político*. El físico es el que tienen las cosas por su naturaleza, y político es el que les conviene segun la estimacion moral y en quanto sirven al uso de los hombres. Al presente solo tratamos de este 2.º

Divídese el precio político en *legítimo*, y *vulgar* ó *natural*. Legítimo se dice el que está tasado por las leyes ó el príncipe. Este consiste *in indivisibili*; de manera que un ma-

ravedí que se le añada ya es ilícito. Vulgar es el que se juzga justo por la recta razon, atendidas las varias circunstancias que en particular pueden ocurrir. Este no consiste *in indivisibili*, sino que puede variarse á arbitrio prudente.

Por eso se divide el precio vulgar en *supremo*, *medio* ó *ínfimo*. Supremo es aquel sobre el qual no se puede vender la cosa. Infimo es ménos del qual no se puede justamente comprar. Y medio es el que media entre uno y otro; como si la cosa segun su precio supremo vale once, segun el ínfimo valdrá nueve, y segun el medio valdrá diez, y así en otros muchos casos, advirtiendo que la latitud entre el precio supremo é ínfimo puede ser mayor ó menor, segun el mayor ó menor precio de las cosas, lo que se debe regular por el juicio de los prudentes, atendidas todas las circunstancias. Esto supuesto

Decimos que el que vende sobre el precio supremo, y el que compra en ménos del ínfimo en qualquiera manera que sea, peca contra justicia segun fuere la materia, y tiene obligacion á restituir. La conclusion es notoria por ser claramente conforme al derecho natural; porque el que vende ó

compra del modo dicho, es reo de injusticia respecto del próximo á quien vende, ó de quien compra.

*P.* ¿Si los contraentes ignoran el justo precio de la cosa están obligados á compensar la lesion, en conociendo la verdad? *R.* Con distincion; porque ó sabiendo que ignoraban el precio, conviniéron mutuamente de su voluntad, ó creyeron con buena fe que aquel era el justo precio. Si lo 1.º ninguno está obligado á compensar el daño del otro; porque el partido fué igual en ámbos, exponiéndose mutuamente á perder ó ganar. Si lo 2.º se debe reparar la lesion en conociendo la verdad; porque la ignorancia del contraente no desnuda de su malicia al contrato. Segun esto, si un rústico ignorante quisiese vender una piedra preciosa sin saber su valor, conociendolo el que la comprase, debería manifestárselo.

*P.* ¿Puede uno vender la cosa sobre el supremo precio designado, por el detrimento que se ha de seguir en privarse de ella? *R.* Que si el detrimento es verdadero, podrá hacerlo, previniendo al comprador de él; porque el lucro cesante y el daño emergente, quando los hay, son precio estimables, y

por consiguiente vale mas la cosa que con ellos se ha de vender. Mas lo dicho solo podrá hacerse, quando el comprador solicita del dueño le venda la cosa, y este, á no ser solicitado, no la venderia. Puede tambien venderse la cosa en mas, por el afecto verdadero peculiar que le tiene su dueño; como si la estima por ser donacion del príncipe, ó por ser muy antigua en su casa, ó heredada de sus mayores. Mas no es lícito aumentar el precio de la cosa por la utilidad que se sigue al comprador, porque esta no es del dominio del vendedor.

*P.* ¿Las cosas extraordinarias, que no tienen precio determinado, como los animales ó páxaros extraordinarios, pueden venderse ó comprarse en qualquier precio? *R.* Que no, porque tambien todas estas cosas deben venderse y comprarse segun el valor que juzguen los prudentes tener; lo que debe tenerse por regla general, quando las cosas no tienen precio asignado segun la estimacion vulgar.

*P.* ¿Las cosas que se venden á pública subasta ó á remate se pueden comprar y vender en qualquier precio? *R.* Que se pueden, no interviniendo fraude; pues para este

fin se exponen á la venta pública, y por la pública autoridad. Si interviniéren algunos fraudes viciarán el contrato, y quedarán los que los fraguan obligados á la restitucion.

*P.* ¿Que se debe observar acerca del precio vulgar? *R.* Que para su justa asignacion se debe mirar primeramente á la circunstancia del tiempo, y despues á la del lugar; pues por su mudanza puede variarse el precio vulgar de las cosas. Por lo que, si la cosa se vende ahora se ha de tener cuenta con el precio actual; si para despues, como los frutos venideros, se deberá atender al que tengan despues. Conforme á esto, el que vende el trigo en el mes de Enero para entregarlo en el de Agosto, lo debe vender en el precio que tuviere en este, de otro modo será el trato injusto. Lo mismo ha de entenderse en quanto al lugar; y así el precio de la cosa debe graduarse por el valor que tenga donde se halla. Por lo que si uno tiene la cosa en Salamanca donde vale cincuenta, no puede el dueño venderla en ciento en Madrid donde reside, á no ser que el dueño la hubiese de conducir á donde mas valiese, especialmente si lo hiciese á sus expensas. Por esta causa pueden

los mercaderes que de léjos, y con grandes gastos conducen los géneros, venderlos al precio corriente del pueblo donde se hallan.

*P.* ¿De donde suele provenir el aumento ó disminucion del precio vulgar? *R.* Que de diversos principios. Y en primer lugar las cosas en manos del mercader se reputan en mas, que en las de otro particular, que no tiene por oficio el venderlas. Puede además aumentarse el precio por la penuria del género, abundancia de compradores y de dinero; así como por el contrario, la abundancia del género, la escasez de compradores y de dinero lo suelen disminuir. Igualmente puede variar el precio el modo de comprar; porque mas subido precio suelen tener las cosas vendiéndose á la menuda, por la incomodidad que trae consigo tal venta, que vendiéndose por mayor.

Del mismo modo se puede comprar en mas baxo precio lo que se compra por hacer favor al vendedor, quando voluntariamente ofrece la cosa que el comprador no necesita. Se disminuye tambien el precio, si el vendedor condona parte del justo; mas esto raramente sucede, y solo entre parientes y amigos se presume

haya esta libre condonacion. Algunos añaden por motivo, para desmerecer las cosas de su valor, la necesidad del que vende; mas esto de ningun modo se debe admitir; porque solo la necesidad comun, no la particular, puede aumentar ó disminuir el precio de las cosas.

*P.* ¿Si un mercader sabe que dentro de poco tiempo ha de aportar gran copia de ciertos géneros, y por consiguiente que han de baxar de precio, podrá vender los suyos al precio corriente? *R.* Que sí; porque la noticia privada no varía el precio de las cosas. Así S. Tom. 2. 2. q. 77. art. 3. ad 4. Con todo, la caridad obliga al vendedor á no vender á uno solo mucha copia de sus géneros, dividiendo su venta entre los que no sean pobres, y á quienes la compra no cause especial detrimento. De lo dicho se deduce, que el que sabe que el valor de la moneda ha de baxar en breve, puede sin injusticia pagar sus deudas segun el valor actual de ella, y comprar á otro, no interviniendo dolo ó fraude, ni notable perjuicio del vendedor.

*P.* ¿Es conveniente que el príncipe ó la potestad legítima tase el precio de las cosas. *R.* Que así lo siente S. Tom. 1. 2. q. 93. art. 1. ad 2, porque es

mejor que todas las cosas se gobiernen por las leyes, que dexarlas al arbitrio de cada particular.

*P.* ¿De quantos modos puede tasarse el precio de las cosas? *R.* Que de tres, ó en utilidad del comprador, ó en la del vendedor, ó en la de ámbos. Mas frecüentemente se hace en utilidad del comprador, asignando á las cosas el precio, para que no se vendan en mas, aunque puedan venderse en ménos, y este precio consiste *in indivisibili versus magnitudinem*, como en la tasa de los granos. Será en utilidad del vendedor, quando se determina que la cosa no pueda venderse en ménos que en tanto, como sucede en el censo redimible. Finalmente será en utilidad de ámbos quando se asigna un precio indivisible del todo; como en la tasa de la carne, pan ó vino. No obstante, si el vendedor quiere voluntariamente vender en mas baxo precio, puede bien ceder del derecho que tiene al mayor, así como si el comprador quiere comprar mas caro, á ninguno hace injuria.

*P.* ¿Puede el vendedor obligar al comprador á que pague el precio tasado, en tal moneda? *R.* Que no; porque esta carga es precio estimable, y

así el obligarle á ella, sería exigir de él mas del precio legitimo. Quando la cosa es de inferior calidad no puede venderse al precio tasado, sino que se debe rebaxar de él á proporcion del defecto que tuviere; porque la tasa se ha de entender respecto de las cosas que tienen el valor comun. Por esta misma causa pueden venderse tambien sobre la tasa las que excedan notablemente el precio tasado. Y así aunque esté tasado el precio del vino ó del trigo, podrá venderse sobre la tasa el vino generoso ó el trigo selecto, que excedan notablemente al vino ó trigo comun. Por lo mismo puede tambien mezclarse un trigo mas puro con alguna porcion de otro que no lo sea tanto, de manera que de ámbos resulte un trigo comun, y de un valor regular. Esta mezcla no se debe admitir en el vino ú otros licores en quanto á echarles agua; porque con ella son de ménos estimacion, y es mas fácil su corrupcion. Mezclar con un vino fuerte otro mas floxo, quando se ha de beber luego, no sería injusticia, por la razon arriba dicha: con todo se deben evitar tales mixturas, como expuestas á fraudes y engaños.

*P.* ¿La tasa del trigo obli-

gará en años de grande escasez? *R.* Que si estuviere en su vigor y observancia obliga de justicia; y aun principalmente está impuesta para quando los haya. Tasado el trigo, se tasa tambien la harina y el pan cocido; de manera, que si el trigo vale 28 reales, dos libras de pan valgan 28 maravedís, ó el precio que se asigne á este, teniendo en consideracion los gastos de cocerlo, y la justa ganancia de los panaderos por su trabajo y empleo.

*P.* ¿Es lícito vender mas caro vendiendo al fiado? *R.* 1. Que el vender ó comprar mas caro ó mas barato precisamente por vender al fiado, ó comprar pagando con anticipacion, es una usura paliada; porque dicha espera ó anticipacion es un verdadero mutuo quando es el precio mas ó ménos de lo justo. Por eso no lo será si este fuere mayor ó menor dentro del precio justo; como si la cosa segun el precio supremo vale veinte, y diez y seis segun el ínfimo, podrá venderse al fiado en veinte, y á diez y seis á dinero contante, ó anticipando la paga. Así todos con S. Tom. 2. 2. q. 78. art. 2. ad 8.

*R.* 2. Que se pueden vender mas caras las cosas al fiado si al tiempo de la entrega del

precio se cree han de valer mas, y el dueño las habia de haber conservado hasta él, ó al contrario, si habian de valer ménos en dicho tiempo, podrán comprarse en mas baxo anticipando el dinero. Tambien pueden venderse mas caras por razon del lucro cesante ó daño emergente, como mas largamente diremos despues.

*R.* 3. Que tambien por el peligro extrínseco de perder el dinero dimanado de la condicion del comprador, puede aumentarse el precio de las cosas lo que fuere necesario para la seguridad, con tal que el temor sea prudente, y se avise al comprador; porque el exponerse el vendedor á dicho peligro es precio estimable; y así podrá por exponerse á él exigir algo mas de lo que valga la cosa que vende.

*R.* 4. Que igualmente se pueden vender mas caras al fiado las cosas preciosas, que en gran cantidad se conducen á las ferias, ú otros géneros preciosos que se traen de las Indias; porque en estos casos no se aumenta el precio ó se disminuye por venderse al fiado, ó comprarse con dinero en mano, sino por la comun estimacion de los hombres, y modo de vender, segun las cuales circunstancias, ya está reci-

bido se vendán en mas al fiado, y en ménos á dinero constante.

*P.* ¿Es lícito el contrato en el que se compran mas baratas las lanas por anticipar su pagamento? *R.* Que no; porque si este contrato fuese lícito acerca de las lanas, ¿por que no habia de serlo acerca de las demas cosas? Luego si se reprobaba respecto de otros géneros y frutos generalmente, tambien se deberá reprobárse en orden á las lanas. Algunos se valen para abonar este trato de la costumbre que dicen haber de ello en España. Pero lo que muchas veces hemos visto en los mercaderes de este género, es anticipar el dinero para comprar las lanas, segun el precio que tuvieren al tiempo de la entrega; ó convenirse con los dueños de ellas en tanto precio por arroba, por el tiempo de ocho ó diez años, exponiéndose igualmente al peligro de ganar y perder; lo que es muy diferente del caso de la cuestión; porque si se aumenta ó disminuye algo del precio, no es por comprarse al fiado, ó venderse á dinero en mano, sino por razon del daño seguido, ó de otro título justo; y si no lo hubiere, será ilícito el contrato.

*P.* ¿Es lícito comprar en mas baxo precio de lo que valen los instrumentos de crédito, y los mismos créditos por anticipar su paga? *R.* Que no lo es quando la deuda es cierta y fácil su cobranza; porque el derecho líquido á mil, vale mil y no ménos. Mas si la accion no fuese del todo cierta, ni fácil la cobranza segun la estimacion comun, se podria comprar en ménos, aun quando para el comprador fuese fácil la cobranza; porque esto se atribuye á su fortuna, supuesto que el asunto de sí era difícil y peligroso. A los depositarios reales y ministros del Rey, en ninguna manera es lícita tal compra en menor precio por la misma razon, que no lo es al príncipe, ni á otro deudor respecto de su deuda.

#### PUNTO IX.

*De los vicios ó defectos de la cosa, que deben manifestar el vendedor ó comprador.*

Los defectos de la cosa pueden ser *intrínsecos* ó *extrínsecos*. *Intrínsecos* son los que están unidos á ella; como si el trigo está inficionado. Los *extrínsecos* son los que le provienen *ab extrínseco*; como si por decreto del príncipe, ó por

otra causa ha de valer ménos dentro de breve tiempo. De estos ya diximos que no están obligados los compradores ni vendedores á manifestarlos; y así la dificultad solo versa por lo que mira á los defectos intrínsecos. Lo que en este punto dixéremos del vendedor, se entiende tambien del comprador.

*P.* ¿Está el vendedor obligado á manifestar los defectos de la cosa que ha de vender? *R.* 1. Que si el comprador pregunta de ellos no puede ocultarlos, aun quando tenga ánimo de vender la cosa en ménos por ellos; porque de lo contrario el dolo daría causa al contrato, á no ser que el defecto sea de poca monta, y que aun conocido por el comprador, no dexaria de comprarla; porque entónces rebaxando del precio lo conveniente, podria venderla.

*R.* 2. Que aunque el comprador no pregunte los defectos de la cosa, si esta tuviere alguno intrínseco por razon del qual fuese nociva para el comprador, estaria obligado á manifestarlo; y no lo haciendo quedaria con la obligacion de restituir, así el exceso del precio, como los daños seguidos al comprador. Así S. Tom. 2. 2. q. 77. art. 3.

*P.* ¿Quales son los defectos de la cosa, que están obligados á manifestar el vendedor y comprador? *R.* Que pueden ser en tres maneras, ó acerca de la substancia; como vendiendo estaño por plata; ó en quanto á la cantidad; como vender con medida defectuosa; ó en quanto á la qualidad; como si se vende vino débil por fuerte. En el primer caso es nulo el contrato; en los otros dos, aunque sea válido, es injusto, y en todos hay obligacion á restituir. Y aun quando los defectos de la cosa no deban manifestarse regularmente, quando por sí son manifestos; no obstante si el comprador fuese tan ignorante, que no los llegase á conocer, debería el vendedor que esto entendiese declarárselos; porque supuesta su rudeza, es lo mismo que si fuesen ocultos, pues para él lo son.

Quando el que vende la cosa, estando ignorante del defecto, declara al comprador, que no quiere quede por su cuenta si tuviere algun vicio oculto, no estará obligado á la restitucion, aun quando despues se manifestase alguno; porque en el caso dicho, el comprador echó sobre sí el peligro, de que se exoneró el vendedor. Mas si este conocía

el vicio de la cosa, ó esta tenía muchos defectos, nada sirve la dicha protexta para no quedar obligado á restituir en ámbos fueros, por ser fraudulenta y dolosa. Si de la venta á nadie se sigue perjuicio, y el comprador no preguntare los defectos de la cosa, podrá el vendedor venderla con ellos, rebaxando el precio hasta lo justo, no sea que si manifiesta los que tiene el género, el comprador no quiera dar por él, ni aun lo que vale. Así S. Tom. en el lugar citado.

¿Puede el vendedor substituir una cosa por otra igualmente útil para el fin del comprador; v. gr. una medicina por otra de que carece, y se llama el *quid pro quo*? R. Que aunque no obraría fielmente, ni se le deba esto aconsejar, sino en caso de necesidad, no pecaría contra justicia, disminuyendo el precio de la cosa substituida con arreglo á su defecto; porque aunque la cosa sea físicamente diversa, no lo es moralmente, y en quanto conduce al fin; como lo executan varias veces los boticarios. Pero estos deberán prevenir al médico, que carecen de este ó el otro medicamento, para que disponga lo que convenga.

## CAPÍTULO III.

*Del Mutuo y de las Usuras.*

Siendo el mutuo fundamento de la usura, juntamos ámbas cosas en este capítulo; tratando primero, aunque brevemente, de aquel, para hacerlo despues mas largamente de esta.

## PUNTO I.

*Del Mutuo.*

P. ¿Que es mutuo? R. Que es: *Contractus in quo traditur res usu consumptibilis, quoad dominium, et usum, sub obligatione postmodum similem in specie reddendi.* P. ¿Quales son las obligaciones del que presta, y de aquel á quien presta? R. Que las del que presta son las quatro siguientes. 1.<sup>a</sup> Que si la cosa prestada tiene algun defecto, le avise de él á quien la presta. 2.<sup>a</sup> Que no pida se le devuelva lo que prestó, hasta el tiempo prefixo, y si no se determinó alguno, hasta que se pase el que á juicio prudente se crea razonable. 3.<sup>a</sup> Que admita la paga quando quiera hacerla el que recibió el empréstito. 4.<sup>a</sup> Que no exija cosa alguna precio estimable sobre

lo prestado, segun que mas difusamente lo declararemos en adelante. Las obligaciones del que recibe el mutuo son tres á lo ménos. 1.<sup>a</sup> Que vuelva lo prestado al tiempo designado, ó quando lo pidiere prudentemente el que lo prestó. 2.<sup>a</sup> Que si de su detencion culpable se siguiéron algunos daños al mutuante, esté obligado á restituirlos. La 3.<sup>a</sup> que vuelva otro tanto como se le prestó, y de la misma calidad y bondad.

P. ¿Hay algunos que no estén obligados á satisfacer lo prestado? R. Que lo que se prestó á algun pueblo, Iglesia ó lugar pio, como tambien al menor ó su curador, no hay obligacion á volverse, mientras no se pruebe haberse convertido en su utilidad. Lo mismo decimos de lo que se prestó á los hijos que carecen de bienes castrenses ó quasi castrenses, y que no son *sui juris*. *Leg. in Cod. ad Senat. Consult. Macedoniam.* Estarán, sí, obligados los hijos á satisfacer el mutuo, si tuvieren bienes castrenses ó quasi castrenses, ó si creyéron *sui juris* al tiempo de su recepcion; y lo mismo si recibieron lo que de sus padres debian recibir; ó estando en la milicia en tiempo de guerra; ó finalmente, si se obligáron con juramento á pa-

garlo. Por derecho de Castilla es irrito todo contrato hecho por los hijos sin el consentimiento de sus padres, aunque sea jurado. *Ley 22. tit. 11. lib. 5. de la nueva Coleccion.*

## PUNTO II.

*Naturaleza, division y malicia de la Usura.*

P. ¿Que es usura? R. Que es: *Lucrum ex mutuo proveniens.* P. ¿De quantas maneras es la usura? R. Que se divide lo 1.<sup>o</sup> en *clara y paliada*, ó *formal y virtual*. La clara es, quando se exige como de justicia alguna cosa sobre el capital; como si el que presta ciento pide le devuelvan ciento y cinco. La paliada es, quando se incluye en otros contratos, y se encubre con ellos; como si uno vende un caballo que vale cincuenta doblones, y por darlo al fiado, ó por otro título quiere el vendedor se le vuelvan, ó paguen cincuenta y quatro. Se divide lo 2.<sup>o</sup> la usura en *real y mental*. La real es, quando de facto se recibe el lucro ó se pacta. La mental es, quando con el mutuo se intenta alguna ganancia.

P. ¿Por que derecho está prohibida la usura? R. Que